Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, en virtud de la naturaleza de la acción y razones de celeridad y economía procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil. Remítase la causa a la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El 16 de julio de 2019 el Sr. C.E.R.P. inició este proceso en el que solicita la restitución internacional de su hija PA.R.M. a la República Bolivariana de Venezuela ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 83 (fs. 50/60).

Ese tribunal decretó la prohibición de salida del país de la niña y su madre y del cambio de residencia (fs. 63/65). Con posterioridad, ponderando particularmente el objeto de las presentes actuaciones y las circunstancias del caso, rechazó la excepción de incompetencia territorial oportunamente interpuesta por la demandada. En esa misma oportunidad, analizó el fondo de la cuestión planteada y ordenó la restitución de la niña a su país de origen (fs. 162/167).

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación que sostuvo que la debía tramitar ante la justicia provincial, donde la demandada residía junto con la niña (fs. 189 y fs. 213/215), y, asimismo, por la demandada en cuanto al rechazo de la excepción planteada y a la cuestión de fondo (fs. 175 y 181/186).

A su turno, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones, el 30 de junio de 2020, revocó la decisión de primera instancia pero únicamente respecto de lo que había sido objeto de agravio por el Ministerio Público Fiscal, sin considerar ni expedirse sobre el recurso de la accionada. En ese sentido, consideró que debía conocer en la causa la justicia con competencia en San Fernando donde se hallaba el domicilio de la progenitora (fs. 216/218).

Paralelamente, el organismo administrativo interviniente en el proceso de revinculación de la niña con su padre informó, a principios de marzo de 2020, que ella y su madre no habían asistido a las últimas entrevistas, que la

niña no estaba concurriendo al colegio y que no podían localizarlas. A su vez, la diligencia a fin de ubicarlas impulsada por el juez nacional, mediante la visita al domicilio de una licenciada en servicio social, también resultó infructuosa (fs. 202/204, nótese error en la foliatura).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó la radicación del juicio, con sustento en la aplicación del artículo 2642 del CCCN que dispone que el juez que decide la restitución debe supervisar el regreso seguro de la niña. Al respecto, consideró que la cámara nacional había hecho lugar a la excepción de incompetencia pero había mantenido la decisión de restitución.

Por otro lado, puntualizó que la aplicación del principio de inmediatez sin más, produciría eventualmente sucesivas declaraciones de incompetencia según los cambios de residencia de la progenitora y la niña, lo cual generaría retrasos en los trámites judiciales y responsabilidad para el Estado Argentino, en tanto se desnaturalizarían los objetivos y esfuerzos de la comunidad internacional para cumplir con el compromiso de luchar contra los traslados ilícitos de niños (fs. 226/230).

–II–

Sentado ello, cabe señalar, en primer lugar, que de las actuaciones que tengo a la vista, no consta notificado el pronunciamiento de la cámara de fojas 216/218, por lo que no habría adquirido firmeza aún.

En segundo lugar, advierto que si bien para la correcta traba del presente conflicto resultaba necesario que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, órgano contendiente, declare si mantiene o no su anterior posición, y ello no ha ocurrido aquí, en virtud de la naturaleza de la acción interpuesta y razones de economía y celeridad procesal, corresponde expedirse sobre el conflicto planteado (Fallos: 340:850, "Tullberg"; CNT 54919/2015/CS1;

"Justiniano, Esteban c/ Provincia ART s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", sentencia del 15 de febrero de 2018; entre otros).

–III–

En ese contexto, es necesario precisar que, en julio de 2019, C.E.R.P. solicitó la restitución internacional de su hija P.A.R.M., que habría sido retenida ilegalmente en este país por su progenitora, N.M.O. (fs. 50/60). En el escrito de inicio, el actor indicó que tanto él como la accionada y la hija de ambos, son de nacionalidad venezolana y que la residencia habitual de la niña es en Venezuela. Además, denunció que el domicilio de la demandada se encontraba en ese momento en esta ciudad, lo cual fue constatado el 6 de noviembre de 2018 por el departamento Interpol de la Policía Federal Argentina y con la copia del DNI para extranjero de N.M.O. (fs. 20 y 111).

Luego, ante la imposibilidad de notificar la demanda, el actor acompañó un informe de la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones del Departamento de Interpol, del 9 de octubre de 2019, del que surge que N.M.O. tenía su domicilio real en San Fernando, provincia de Buenos Aires (fs. 88 y 89). Esta información fue confirmada por la progenitora en su contestación de demanda, quien en esa oportunidad opuso excepción de incompetencia del juzgado nacional con fundamento en el principio de inmediatez, y solicitó que la causa tramitara ante el juzgado con competencia en San Fernando, provincia de Buenos Aires (fs. 123/139). Allí señaló que el actor era una persona obsesiva, violenta y manipuladora, que la amenazaba y que tuvo que vivir episodios de violencia y de abuso que no fueron denunciados por miedo a represalias, dado que el accionante se desempeñaba laboralmente en el Ministerio del Interior y de Justicia de Venezuela.

El magistrado de primera instancia, como se señaló, rechazó la excepción planteada y dispuso la inmediata restitución de P.A.R.M. a la

República Bolivariana de Venezuela. Además, fijó audiencia para coordinar su regreso seguro, y requirió a la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) la remisión de los trámites de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados de la madre y de la niña, "a fin de analizar si pese a la restitución ordenada, corresponde efectivizar la medida antes del vencimiento del asilo vigente o al menos luego de que se venza el mismo, y en su caso las alternativas que pudieren analizarse" (fs. 162/167).

Simultáneamente a las apelaciones frente a esa decisión, el juez actuante ordenó la inmediata búsqueda de la niña y de su madre. En ese marco, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones dictó la sentencia y remitió las actuaciones a la justicia provincial.

Ahora bien, la cuestión traída a dictamen se circunscribe a determinar la competencia territorial en los términos en los que fue planteada la contienda referida en el punto I.

También es necesario aclarar que, en este estadío, no es posible acudir al concepto de "centro de vida", puesto que ese dato representa uno de los elementos esenciales del proceso restitutorio, cuya oportuna determinación está reservada a los magistrados de la causa.

En tales condiciones, en la que no existe punto de conexión con la provincia de Buenos Aires, en tanto hasta el día de la fecha no pudo ser localizada ni la demandada ni la niña, sin que ésta última concurra a clases en el colegio ubicado en esa provincia, la intervención de la justicia local carece de sentido y la causa debe continuar su trámite en la justicia nacional. Tales circunstancias evidencian que la inmediatez alegada no puede fundar la competencia de la justicia local.

En este punto, corresponde ponderar que el juicio ha tramitado hasta el dictado de una sentencia sobre el fondo –que se encuentra

apelada–, en sede nacional, donde asimismo existió una labor asistencial con el grupo familiar.

Por lo demás, y dada la solución que se propone, queda subsistente el tratamiento por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la apelación presentada por la parte demandada –que fue concedida a fs. 176– en orden a la procedencia de la restitución internacional resuelta por el magistrado de primera instancia a fojas 162/167 (fs. 175 y 181/186); máxime, cuando se encuentran en trámite las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiadas de N.M.O. y P.A.R.M., presentadas desde el 19 de octubre de 2018 ante la CONARE (fs. 113 y 190).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde remitir la causa a la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.17 14:24:42 -03'00'